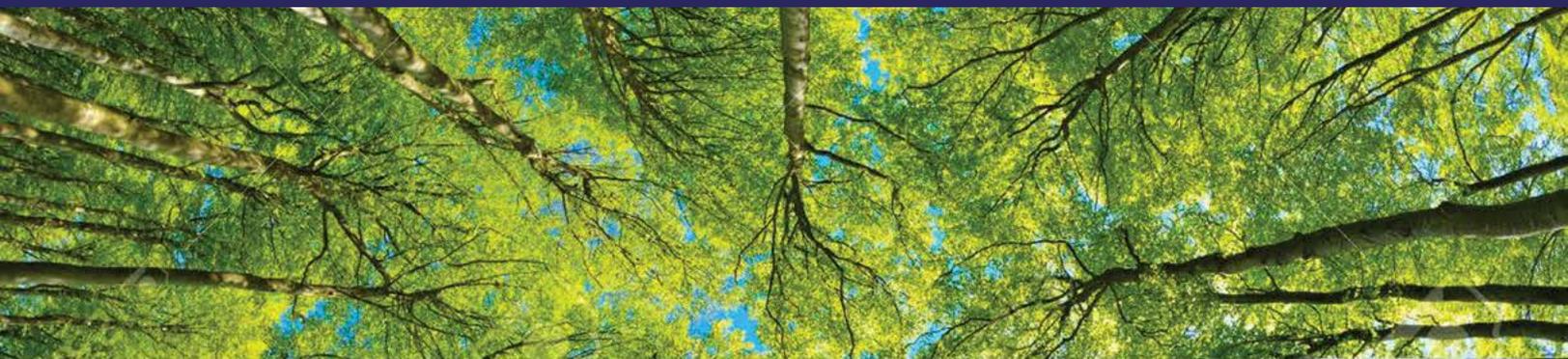




EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

en el marco normativo y jurisprudencia del
Sistema Interamericano de Derechos Humanos

DANIEL CERQUEIRA



CONTENIDOS

RESUMEN	1
1. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL MARCO NORMATIVO DEL SIDH Y RESOLUCIONES DE LA OEA	3
2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DEL SIDH	9
2.1 Precedentes de los organismos supranacionales de derechos humanos en el pilar de protección	10
2.2 Pronunciamientos de la CIDH a través de sus facultades de monitoreo y promoción	16
2.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana	22
3. CONSIDERACIONES FINALES	30

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

en el marco normativo y
jurisprudencia del Sistema
Interamericano de Derechos Humanos

DANIEL CERQUEIRA*

RESUMEN

El presente ensayo examina, a la luz del marco normativo y pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la evolución del derecho a un medio ambiente sano. En concreto, se describen los instrumentos interamericanos, las resoluciones de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, y los pronunciamientos más relevantes de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. Finalmente, el ensayo contextualiza el desarrollo normativo del referido derecho en el SIDH en vista de los instrumentos y jurisprudencia de otros sistemas supranacionales, en particular del Sistema Universal de Derechos Humanos.

* Este ensayo fue publicado originalmente en la obra coordinada por Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal, *Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos*, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina de Bogotá, 2020, pgs. 127-158, disponible en: <https://co.boell.org/sites/default/files/2020-03/hbs-RICEDH%20Libro%20Crisis%20clim%C3%A1tica%20tomo%202.pdf>

INTRODUCCIÓN

La relación entre Derecho y medio ambiente ha sido desarrollada a partir de ciertos parámetros jurídicos y políticos que pueden ser agrupados bajo tres paradigmas. En el paradigma antropocéntrico, el Derecho se limita a regular la utilidad de los bienes naturales en beneficio los seres humanos, considerados la *ratio essendi* de cualquier sistema legal. Bajo el paradigma biocéntrico, se considera esencial preservar la naturaleza como forma de prevenir la violación de derechos fundamentales. A diferencia del paradigma anterior, en que los bienes naturales se circunscriben al ámbito del Derecho Real, en este emergen normas e instituciones jurídicas con la finalidad de evitar que la degradación ambiental afecte los derechos individuales y colectivos de las personas.

Finalmente, el paradigma ecocéntrico se basa en el abandono de la superposición del Derecho sobre el medio ambiente y proyecta la “ecologización” de la producción e interpretación normativa. Entre las diferentes expresiones de este paradigma, se asume que los bienes naturales poseen un valor jurídico intrínseco, pudiendo ser reconocidos como titulares de derechos, no en el mismo umbral que los seres humanos, pero de tal forma que su preservación pasa a orientar la interpretación de las reglas y principios aplicables a las controversias en las que se oponen la potestad de explotar los recursos naturales y el imperativo de protegerlos.

En el ámbito internacional, el compromiso de preservación del medio ambiente se ha consolidado en conferencias especializadas y declaraciones intergubernamentales desde comienzos de la década de 1970. Progresivamente, tales compromisos pasaron a influenciar los más variados ámbitos de las relaciones internacionales, tales como los acuerdos del Sistema Multilateral del Comercio, las metas sobre el desarrollo (sostenible) y el marco normativo de los sistemas supranacionales de derechos humanos.

Si por un lado la comunidad internacional ha manifestado su compromiso hacia la interdependencia de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos siguen sujetos a mecanismos de escrutinio menos controvertidos que los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). En efecto, no hace mucho tiempo que los órganos de adjudicación internacional empezaron a decidir controversias relacionadas con el vínculo entre la protección ambiental y los derechos humanos, persistiendo limitaciones en los instrumentos que rigen su mandato para pronunciarse sobre el particular.

El presente ensayo analiza el marco normativo del SIDH y las decisiones más relevantes de sus órganos con relación al derecho a un medio ambiente sano. La primera sección resume el contenido de los instrumentos interamericanos y las resoluciones de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA)

sobre la materia. La segunda recoge los pronunciamientos de la Comisión (CIDH) y de la Corte Interamericana (Corte IDH). A modo de consideraciones finales, el ensayo hace un balance de la actuación de los citados órganos y sugiere algunas medidas para perfeccionar y dotar de más eficacia el escrutinio interamericano en materia de preservación y protección ambiental.

1. El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo del SIDH y resoluciones de la OEA

Adoptadas en un contexto en que el modelo keynesiano de promoción del pleno empleo y del Estado de bienestar social era predominante en el discurso político de las potencias occidentales, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran una serie de derechos civiles y políticos (DCP), económicos, sociales y culturales (DESC), indistintamente. Al elaborar tales declaraciones, la comunidad internacional omitió cualquier tipo de mención a los derechos ambientales como una categoría indisociable del catálogo de derechos humanos. Durante la Guerra Fría, la disputa ideológica entre los bloques occidental y oriental dio lugar a la defensa más pronunciada de una u otra categoría de derechos por los respectivos bloques políticos, sobre todo entre las décadas de 1950 y 1980.

Adoptada en junio de 1981, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos fue el primer instrumento internacional a reconocer el derecho a un ambiente satisfactorio. Su art. 24¹ interrelaciona el citado derecho con otros derechos humanos en general y con los DESC en particular. Décadas más tarde, la Carta Árabe de Derechos Humanos², de marzo de 2008, y la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia³, de noviembre de 2012, pasaron a consagrar igualmente el derecho a un medio ambiente sano en los respectivos sistemas regionales.

Tal como fue mencionado, el incremento de la disputa ideológica encabezada por los Estados Unidos y la Unión Soviética a partir de la década de 1950 implicó el debilitamiento del abordaje de interdependencia e indivisibilidad entre los DCP y los DESC, que había inspirado las declaraciones de derechos humanos de finales de la década de 1940⁴. En 1951, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU defendió la adopción de dos pactos internacionales y, tras quince años de deliberaciones, la Asamblea General aprobó, en 1966, el

-
- 1 El art. 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos establece que: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.”
 - 2 Según el artículo 38 de dicha Carta, “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para él y su familia, que garantice su bienestar y una vida decente, incluidos los alimentos, el vestido, la vivienda, los servicios y el derecho a un medio ambiente sano. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias en consonancia con sus recursos para garantizar estos derechos”. (Traducción libre).
 - 3 El artículo 28.f de dicha Declaración establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismo y su familia, incluyendo: [...] f. El derecho a un ambiente seguro, limpio y sostenible”. (Traducción libre).
 - 4 George Annas J., Human Rights And Health – The Universal Declaration Of Human Rights, in NEW ENGLAND JOURNAL OF MEDICINE 50 (Massachusetts Medical Society 1998) y Henry J. Steiner, Philip Alston & Ryan Goodman, Comment on Historical Origins of Economic and Social Rights, in INT’L HUMAN RIGHTS LAW IN CONTEXT 271 (HENRY STEINER & PHILIP ALSTON eds., Oxford University Press 2008).

texto final del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La indivisibilidad de los derechos humanos sería formalmente reafirmada tras el fin de la Guerra Fría, en 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena⁵. Es así como varias décadas de discurso jurídico y diplomático atomizado en una u otra categoría de derechos dieron lugar a marcos normativos y mecanismos de escrutinio internacional más limitados con relación a los DESC, en comparación con los DCP. Dicha tendencia es aún más evidente con relación al derecho a un medio ambiente sano, el cual pasó a incorporar el catálogo de derechos humanos de las cartas, protocolos adicionales y convenios regionales solamente a partir de la década de 1980.

En el continente americano, la presión ideológica que caracterizó las relaciones internacionales durante la Guerra Fría laceró igualmente la consagración de compromisos intergubernamentales en materia de DESC. Los primeros borradores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana), preparados por el Comité Jurídico Interamericano, propusieron una amplia lista de DESC y DCP⁶. Luego de prolongados trabajos preparatorios, su texto final fue aprobado en 1969, dedicándose 23 artículos a los DCP y solo uno a los DESC: el artículo 26⁷. Dicho artículo se limita a prohibir la regresividad en el goce de los DESC, sin enumerar los derechos protegidos, haciendo una remisión a los estándares económicos y sociales de la Carta de la OEA⁸. Cabe aquí subrayar que dicha disposición no hace alusión a la palabra “ambientales” en su *latin caput*, limitándose a los “Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

La no inclusión de disposiciones que protegen el medio ambiente, así como otras omisiones en materia de DESC fueron parcialmente suplidas en 1988, con la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador. El Protocolo entró en vigor en noviembre de 1999 y, a la fecha de publicación de este ensayo, 19 países lo habían firmado y 16 ratificado⁹. Su artículo 11 es la única disposición que protege el derecho a un medio ambiente sano, con el siguiente enunciado:

5 Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párr. 11.

6 Robert K. Goldman, *History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights*, in *HUM. RTSs Q.* 31. 863 (The John Hopkins University Press 2009).

7 El art. 26 de la CADH establece lo siguiente:

Capítulo III – DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

8 Para un detallado análisis sobre la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, véase Víctor Abramovich & Julieta Rossi, *La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, in *DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, 457-480 (Fontana-American University-Universidad Iberoamericana 2004).

9 Véase CIDH, *Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos4a.htm>

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Aunque la inclusión del derecho a un medio ambiente sano representa un avance, el mecanismo de monitoreo a las obligaciones estatales previsto en el Protocolo posee una serie de limitaciones. Su artículo 19.6 circunscribe la posibilidad de que la CIDH y la Corte IDH conozcan denuncias de violaciones a los derechos sindicales (art. 8) y a la educación (art. 13), siendo las demás disposiciones sujetas a un sistema de revisión periódica de informes estatales¹⁰. Es decir, mientras la vulneración de los DCP previstos en la Convención Americana y los derechos económicos y sociales previstos en los artículos 8 y 13 del Protocolo pueden dar lugar a la presentación de una denuncia en el marco de la competencia contenciosa de los órganos del SIDH, los demás DESC y el único derecho ambiental (art. 11) previsto en el Protocolo se limitan a un sistema de monitoreo basado en la presentación de informes de avances por parte de los Estados Partes. Dicho sistema fue implementado y pasó a contar con un marco institucional dentro de la OEA más de dos décadas después de la adopción del Protocolo.

En el 2007 la Asamblea General de la OEA instituyó un Grupo de Trabajo (GT) a cargo de definir los indicadores de progreso de los DESC que deben ser reportados por los Estados Partes del Protocolo y, en el 2010, le encomendó elaborar un documento de indicadores de progreso sobre tales derechos¹¹. Durante la Asamblea General de 2014, se estableció un mecanismo de seguimiento a la implementación del Protocolo, a partir de la metodología de elaboración de indicadores propuesta por el GT¹². En esta ocasión, la OEA estableció algunos parámetros para la evaluación del progreso con relación al derecho a un ambiente sano, en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales¹³.

A su vez, el GT se ha referido a las obligaciones de los Estados en torno al art. 11 del Protocolo, las cuales pueden ser resumidas en: garantizar sin discriminación un medio ambiente sano y servicios públicos básicos a todas las personas; promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente¹⁴. El GT

10 El art. 19.1 del Protocolo de San Salvador establece que “[l]os Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.”

11 Véase documento de la Secretaría General de la OEA sobre el mecanismo de monitoreo y elaboración de indicadores de avance en la implementación de los derechos previstos en el Protocolo de San Salvador, disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/Mecanismo_Monitoreo.pdf

12 Asamblea de la OEA, “Adopción del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación del Protocolo de San Salvador”, Resolución AG/RES. 2823 (XLIV-O/14), 4 de junio de 2014.

13 *Idem*.

14 Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/

ha subrayado que tales obligaciones deben orientarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, comunes a otros DESCAs¹⁵.

Aunque el mecanismo de monitoreo a la implementación de los derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador constituye una herramienta importante de medición del goce de los DESCAs, la ausencia de disposiciones específicas y de un marco institucional dotado de amplias facultades de monitoreo traslada a los órganos del SIDH la función de desarrollar estándares sobre el derecho a un medio ambiente sano y otros derechos conexos. Antes de analizar la manera como este papel viene siendo cumplido, nos parece necesario mencionar algunos compromisos intergubernamentales expresados en resoluciones de los órganos políticos de la OEA.

Uno de los compromisos más relevantes se encuentra en la Carta Democrática Interamericana¹⁶, de 2001, cuyo preámbulo establece que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política.” A su vez, su art. 15 sostiene la importancia de la democracia representativa para la preservación y manejo adecuado del medio ambiente, subrayando la necesidad de implementar “políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.” Por otro lado, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁷, de 2016, establece en su art. 19 que dichos pueblos “tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.

En junio de 2001, la Asamblea General de la OEA emitió su primera resolución sobre “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, la cual viene siendo renovada periódicamente¹⁸. Al igual que los pronunciamientos de los órganos multilaterales de la ONU, la Asamblea General de la OEA hace una correlación entre la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible con el pleno goce de los derechos humanos¹⁹. Desde el 2008, la Asamblea General de la OEA viene reiterando una resolución titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, la cual recoge los compromisos interestatales definidos en las conferencias especializadas y declaraciones en el ámbito de la ONU sobre la materia²⁰.

PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 26.

15 *Idem*, párr. 29.

16 CIDH, Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001, disponible en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

17 Asamblea General de la OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria, 14 de junio de 2016, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).

18 Asamblea General de la OEA, “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, Resolución OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01).

19 En la resolución AG/RES. 1926 (XXXIII--O/03), de junio de 2003, la Asamblea General de la OEA reconoce “la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos” y resuelve “[c]ontinuar alentando la cooperación institucional en la esfera de los derechos humanos y el medio ambiente en el marco de la Organización [...]”, punto resolutivo segundo.

20 Véase Asamblea General de la OEA, “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08).

Aprobada por la Asamblea General de la OEA en el 2012, la Carta Social de las Américas reconoce el vínculo entre un medio ambiente sano y el desarrollo integral, y hace un llamado a que los Estados de la región adopten las medidas necesarias para prevenir y mitigar los problemas de salud relacionados con la contaminación ambiental. Asimismo, subraya el compromiso en “mejorar la cooperación regional y a fortalecer su capacidad nacional técnica e institucional para la prevención, preparación, respuesta, rehabilitación, resiliencia, reducción de riesgos, mitigación del impacto y evaluación de los desastres [ambientales y] los impactos de la variabilidad climática...”²¹

Cabe aquí destacar que los desarrollos en el ámbito interamericano sobre la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos son mucho más recientes que en el Sistema Universal. Desde la Conferencia sobre el Medio Ambiente realizada en la ciudad de Estocolmo, en junio de 1972²², diferentes conferencias especializadas y declaraciones auspiciadas por agencias de la ONU han dado lugar a los principales compromisos internacionales de preservación y protección del medio ambiente. Es importante tener presente, sin embargo, que las declaraciones y acuerdos que conforman los compromisos internacionales en materia ambiental²³ no llegan a reconocer el derecho a un medio ambiente sano en sí. Su consagración como un derecho fundamental es producto de los avances normativos en instrumentos constitutivos y protocolos de los sistemas africano e interamericano de derechos humanos, y de pronunciamiento de los organismos de los referidos sistemas regionales y del sistema universal de derechos humanos.

En la medida en que la comunidad internacional se adhirió a compromisos en los distintos ámbitos de la protección y defensa del medio ambiente, la entonces Comisión y el actual Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitieron importantes pronunciamientos sobre la relación entre el medio ambiente y el goce de los derechos humanos²⁴. El Consejo de Derechos Humanos ha creado relatorías especiales y nombrado a expertos independientes con mandatos para el monitoreo de una variedad de temas atinentes a esta relación²⁵. Lo anterior, aunado al

21 Carta Social de las Américas, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2012, Doc. OEA AG/doc.5242/12 rev. 2, arts. 17 y 22.

22 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1.

23 A saber, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Carta de la Tierra de 2000, Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible, realizada en el 2002 en Johannesburgo; y Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20).

24 Véase, por ejemplo, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2005/15, “Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”, 14 de abril de 2005, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/15. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada “Los derechos humanos y el cambio climático”, adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párrs. 9 y 23; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 18 y 24, y Consejo de Derechos Humanos, Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 16 de diciembre de 2001, Doc. ONU A/HRC/19/34, párr. 7.

25 Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 9/1, “Mandato del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”, 24 de septiembre de 2008, Doc. ONU A/HRC/RES/9/1; y Resolución 18/11 “Mandato del Relator Especial sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con la ordenación ambientalmente racional y la eliminación de sustancias y desechos peligrosos”, 27 de Septiembre de 2011, A/HRC/18/L.6.

involucramiento de los órganos de tratado y de la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos²⁶, ha generado una robusta estructura institucional, ubicando al Sistema Universal en la vanguardia del desarrollo de estándares y del monitoreo a las afectaciones a derechos provocadas por la degradación ambiental.

Sin perjuicio de ello, nos parece importante identificar la manera como los órganos del SIDH han abordado las obligaciones de los Estados de respetar, garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano. Aunque sus pronunciamientos abarcan una variedad de temas notablemente inferior a los examinados por los comités y relatores especiales del Sistema Universal, vislumbramos una actuación cada vez más constante de los y las usuarias del SIDH, con el fin de denunciar las violaciones de derechos humanos derivadas de la degradación ambiental.

26 Véase, por ejemplo, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61; y Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, 16 de diciembre de 2001, Doc. ONU A/HRC/19/34, párr. 7.

2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DEL SIDH

La CIDH y la Corte IDH poseen una variedad de pronunciamientos que, si bien no examinan específicamente el derecho a un medio ambiente sano, establecen algunos parámetros de actuación estatal dirigidos a proteger y preservar el ambiente. Tales pronunciamientos se han dado sobre todo en casos vinculados al derecho de propiedad colectiva (art. 21 de la Convención y 23 de la Declaración Americana) de los pueblos indígenas y tribales. En general, se enmarcan en un paradigma biocéntrico, en tanto los recursos naturales son definidos como condición intrínseca al derecho de propiedad colectiva y a la integridad cultural del respectivo pueblo indígena o tribal²⁷.

Debido a la amplia literatura sobre los precedentes del SIDH relacionados con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales²⁸, nos enfocaremos en aquellos pronunciamientos que abordan el derecho a un medio ambiente sano en sí mismo o que, habiéndose por conexidad sobre otros derechos, establecen obligaciones estatales de protección al medio ambiente más allá de los supuesto de protección a los territorios y recursos naturales de los pueblos étnicos. A continuación, examinaremos las decisiones de la Corte IDH y de la CIDH bajo sus facultades de protección, monitoreo y promoción. Adicionalmente, se contextualizará la jurisprudencia del SIDH sobre casos vinculados a la degradación ambiental a la luz de los precedentes más relevantes de los Sistemas Europeo y Universal de derechos humanos.

A los fines del presente ensayo, la facultad de protección abarca la posibilidad de ambos órganos del SIDH de conocer y pronunciarse sobre peticiones, casos y solicitudes de medidas de urgencia (cautelares y provisionales). Monitoreo abarca la supervisión que la CIDH realiza a través de los informes de países y temáticos, comunicados de prensa, audiencias temáticas y por medio de su Informe Anual. Por último, el pilar de pro-

27 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr 118; y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 121 y 122.

28 Véase, ESTUPINÁN SILVA, R. IBAÑEZ RIVAS, J. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales*. In: J-F BELTRAO Et Al (coords.) “Manual de derechos humanos de los grupos vulnerables”, Barcelona, Edo-Serveis, 2014, pp. 301-336.

moción abarca los informes temáticos, las capacitaciones, los programas de perfeccionamiento profesional y otras iniciativas de disseminación de los estándares interamericanos por parte de la CIDH²⁹.

2.1 Precedentes de los organismos supranacionales de derechos humanos en el pilar de protección

Tal como fue previamente mencionado, el SIDH posee un número expresivo de sentencias dictadas por la Corte IDH desde comienzos de la década de 2000, y decisiones finales sobre el fondo de casos, decididos por la CIDH desde la década de 1980³⁰, sobre el efecto de la degradación ambiental en los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Sin embargo, en otros ámbitos de la relación entre afectaciones al medio ambiente y los derechos humanos, el SIDH se ha limitado a algunos informes de admisibilidad³¹ y de solución amistosa³² y a medidas urgentes de protección otorgadas sobre todo por la CIDH. Antes de examinar tales precedentes, comentaremos algunos pronunciamientos de los Sistemas Europeo y Universal de Derechos Humanos sobre supuestos fácticos que aún no han sido abordados en el ámbito interamericano.

2.1.1 Precedentes del Sistema Europeo y Universal de Derechos Humanos

En el Sistema Europeo, existe una variedad de sentencias sobre asuntos vinculados a la afectación del medio ambiente. Ante la inexistencia de una disposición que protege el citado derecho de forma específica en los instrumentos europeos, los estándares de actuación estatal frente al medio ambiente han sido desarrollados a partir derechos conexos, protegidos bajo el Convenio Europeo, tales como el derecho la vida privada y familiar y la protección judicial. Como regla general, el Tribunal Europeo (TEDH) ha empleado juicios de restricción o test de proporcionalidad al momento de ponderar el grado de intromisión de una determinada decisión estatal en los derechos fundamentales de las víctimas. En algunos casos, como *Tatar vs. Rumanía* (2009) y *Öneryildiz vs. Turquía* (2002), el TEDH evaluó además si los Estados denunciados habían cumplido con su deber de prevención frente a tragedias ambientales.

Entre los asuntos examinados en la jurisprudencia europea, podemos mencionar la contaminación del aire por la liberación de azufre en una estación de tratamiento de agua en España³³; la explosión y liberación de

29 Para una explicación sobre le evolución en la forma como la CIDH ha priorizado uno u otro pilar de trabajo desde su creación hasta el año 2015, véase Daniel Cerqueira y Katya Salazar, *Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible*, in: “Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – nuevos tiempos, viejos retos”, 2015, pp. 144-189. Disponible en: <http://www.dplf.org/sites/default/files/desaf3ados20del20sistema20interamericano20de20derechos20humanos20versic3b3n20final20pdf20para20web-2.pdf>

30 CIDH, Resolución No. 12/85, Pueblo Yanomami, Brasil, 5 de marzo de 1985.

31 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 12/17, Henry Torres y otros. Colombia. 17 de diciembre de 201; e Informe No. 76/09, Comunidad La Oroya. Perú. 5 de agosto de 2009.

32 CIDH. Informe N° 30/04, Solución Amistosa Mercedes Julia Huentes Beroiza, 11 de marzo de 2004.

33 TEDH, Caso López Ostra vs. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación 16798/90.

gas metano en un basurero en Turquía³⁴; la contaminación ambiental provocada por un desastre ecológico en una mina de oro en Rumanía³⁵; la liberación de arsénico y otros gases dañinos a la salud por parte de una fábrica de fertilizantes en Italia³⁶; la contaminación acústica causada por una casa nocturna sin la debida licencia de funcionamiento en España³⁷ y por las operaciones del aeropuerto de Heathrow en el Reino Unido³⁸; entre otros.

A su vez, los comités del Sistema Universal han emitido decisiones sobre reclamaciones, así como observaciones sobre las obligaciones estatales en materia ambiental. El Comité de Derechos Humanos ha emitido decisiones emblemáticas, relacionadas, por ejemplo, con la muerte de una persona y el envenenamiento de una veintena de campesinos, producto del uso indiscriminado de agroquímicos en una hacienda de soya en Paraguay³⁹; la devolución, por parte de Nueva Zelanda, de un solicitante de asilo y su familia, pese a los impactos ambientales consumados y el riesgo de inundación total del territorio de Kiribati, país de origen del solicitante, como consecuencia del cambio climático⁴⁰. De igual manera, otros comités temáticos han dictado observaciones finales sobre países y recomendaciones generales, reforzando el nexo entre derechos humanos y protección ambiental, habiendo evaluado las obligaciones de prevenir y mitigar el cambio climático y de adoptar medidas para facilitar la adaptación a sus efectos⁴¹.

2.1.2 Sentencias de la Corte IDH

En el SIDH, además de las decisiones finales sobre el fondo de casos relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas, podemos mencionar la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Claude Reyes vs. Chile*⁴², de septiembre de 2006, referida a la negativa de las autoridades chilenas de brindar información sobre un proyecto de industrialización forestal, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar la negativa estatal. Pese a su importancia en el reconocimiento del acceso a la información como un derecho humano protegido bajo el art. 13 de la Convención Americana⁴³, la sentencia no llega a desar-

34 TEDH, Caso Öneriyıldız vs. Turquía. Sentencia del 18 de junio 2002, Aplicación 48939/99.

35 TEDH, Caso Tatar vs. Rumanía. Sentencia del 27 de enero 2009, Aplicación 67021/01.

36 TEDH, Caso Ana Maria Guerra y otros vs. Italia. Sentencia de 19 de febrero de 1998, Aplicaciones 116/1996/735/932.

37 TEDH, Caso Moreno Gómez vs. España. Sentencia del 16 de noviembre 2004, Aplicación 4143/02.

38 TEDH, Caso Hatton y otros vs. Reino Unido. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97

39 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Norma Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay. Decisión de 25 de julio de 2019, Comunicación 2751/2016.

40 Véase Noticias ONU, *El Comité de Derechos Humanos abre la puerta a las solicitudes de asilo por cambio climático*, 21 de enero de 2020, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468291>

41 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 36. UN Doc. CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019 párr. 62; Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre España, UN Doc. CRC/C/ESP/CO/5-6, 5 de marzo de 2018, párr. 36; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General número 37. UN Doc. CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018; Comité DESC. Declaración sobre cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8 de octubre de 2018.

42 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

43 Titulado “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, el art. 13 de la CADH no consagra expresamente el derecho de acceso a la información, cuyos alcances fueron desarrollados a partir de la doctrina de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

rollar estándares concretos sobre la preservación y protección ambiental.

Una línea jurisprudencial relevante de la Corte IDH en la materia tiene que ver con los requisitos para la elaboración de estudios de impacto social y ambiental (EISA). Desde el *Caso Saramaka vs. Surinam*, la Corte ha manifestado que toda concesión de actividades económicas u otros tipos de restricción al derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales deben ser antecedidas de las siguientes garantías:

“primero, debe asegurar la participación efectiva de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro [de su territorio]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, **el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental**”⁴⁴.

Bajo los estándares interamericanos, una de las finalidades del EISA es “asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, siendo determinante para frenar un determinado proyecto de inversión cuando la intensidad del impacto ambiental comprometa la supervivencia de un determinado pueblo o comunidad indígena. La Corte ha subrayado que los EISAs “deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas [debiéndose] garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio”⁴⁵.

Tal como será explicado más adelante, el 6 de febrero de 2020 la Corte IDH emitió una sentencia de fondo sobre el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Se trata de la primera y hasta la fecha única decisión de la Corte sobre un caso contencioso que declara la violación del derecho a un medio ambiente sano y otros derechos conexos.

2.1.3 Medidas cautelares otorgadas por la CIDH

La CIDH ha dictado medidas cautelares con el fin de proteger a pueblos indígenas y tribales cuyos derechos se encuentran en una situación de riesgo, a raíz de la concesión de proyectos de inversión en sus territorios. De acuerdo con el art. 25.1 de su Reglamento, “tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”⁴⁶.

44 Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201. Negritas inexistentes en la versión original.

45 *Idem*, párrs 214 y 215

46 CIDH, Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Reglamento de la CIDH (reformado en 2013), art. 25.1, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Hasta 2011, la CIDH había otorgado medidas cautelares con el fin de suspender decisiones domésticas relacionadas con órdenes de desalojo⁴⁷ y la concesión de mega proyectos en territorios indígenas. Tales medidas habían sido otorgadas una docena de veces, con el fin de cautelar la efectividad de la jurisdicción de la CIDH, en tanto la continuidad de un determinado proyecto de inversión podría privar de utilidad su pronunciamiento sobre el fondo de un caso, en donde se pudiera recomendar, por ejemplo, que el Estado tiene la obligación de realizar un proceso de consulta previa o adoptar una determinada medida de reparación que, debido al avance del proyecto de inversión, deviniera insubsistente.

Bajo este marco, la CIDH ha otorgado medidas cautelares⁴⁸, por ejemplo, en favor de:

- cinco mujeres del pueblo indígena Pehuenche, en donde se instó al Estado de Chile a abstenerse de construir una usina hidroeléctrica que afectaría su territorio tradicional⁴⁹;
- de los miembros de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, en donde instó a Honduras a suspender la ejecución de cualquier orden judicial o administrativa que implicase el desalojo o afectación a su territorio tradicional⁵⁰;
- de los miembros de la comunidad indígena Ngöbe, en las que solicitó al Estado de Panamá suspender la aprobación de la construcción de usinas hidroeléctricas en el río Changuinola, lo cual conllevaría a la inundación de parte del territorio de las comunidades⁵¹; y
- de los miembros de 18 comunidades Mayas de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, habiendo instando a Guatemala a suspender la concesión del proyecto minero Marlin, y a implementar medidas para prevenir la contaminación ambiental en la zona de impacto del proyecto, incluyendo la descontaminación de las fuentes hídricas, el suministro de agua potable a las comunidades, así como la realización de exámenes y tratamiento médico para los beneficiarios⁵².

Aunque el objeto de ese tipo de medidas cautelares es la preservación del efecto útil de la jurisdicción de la CIDH para decidir un caso contencioso conexo con la solicitud de medidas cautelares, algunos puntos resolutivos de las medidas otorgadas, particularmente en el caso Mina Marlin sobre Guatemala, disponen accio-

47 Véase, por ejemplo, CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 26 de septiembre de 2001 en favor de la Comunidad Indígena Yakye Axa, Paraguay, en donde se ordenó la suspensión de una orden de desalojo de la referida comunidad de su territorio ancestral.

48 Véase portal web de la CIDH, Sección sobre medidas cautelares en favor de pueblos y comunidades indígenas, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

49 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 1 de agosto de 2003 en favor de cinco mujeres del pueblo indígena Pehuenche en Chile.

50 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 28 de abril de 2006 en favor de la Comunidad Garífuna de Santa Cruz en Honduras.

51 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 18 de junio de 2009 en favor de la Comunidad Indígenas Ngöbe en Panamá.

52 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 20 de mayo de 2010 en favor de 18 comunidades Mayas de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en Guatemala.

nes de descontaminación del territorio de las respectivas comunidades indígenas, y recomienda el suministro de exámenes y asistencia médica frente a los alegados impactos a la salud de los beneficiarios⁵³.

La práctica de la CIDH de ordenar la suspensión de megaproyectos con el fin de proteger ciertos derechos de los pueblos indígenas y cautelar su propia jurisdicción al momento de pronunciarse sobre el fondo de casos contenciosos tuvo un quiebre en el 2011, tras las medidas dictadas en favor de las comunidades indígenas cuyo territorio sería afectado por el megaproyecto hidroeléctrico de Belo Monte en Brasil⁵⁴. En esta ocasión, la entonces Presidenta Dilma Rousseff respondió de forma virulenta la decisión de la CIDH, llegando a suspender las contribuciones regulares de Brasil a la OEA, y a convocar al Embajador Permanente del país ante la organización a consulta. Asimismo, Brasil jugó un rol determinante para la constitución de un Grupo de Trabajo en el seno del Consejo Permanente de la OEA, a cargo de conducir un proceso denominado de "Fortalecimiento del SIDH", entre diciembre de 2011 y marzo de 2013. Pese al título elegido por el Consejo Permanente, dicho proceso fue uno de los más turbulentos de la historia de la CIDH, la cual fue objeto de varias críticas y demandas de diferentes gobiernos de la región. Entre los desenlaces de este período, la CIDH modificó drásticamente el texto del art. 25 de su Reglamento, referido a las medidas cautelares y, desde el asunto Belo Monte, no ha vuelto a otorgar una sola medida cautelar instando a un Estado a que suspenda la construcción de megaproyectos en territorios indígenas.

Fuera del marco de la suspensión de megaproyectos que afectan a derechos territoriales indígenas, la CIDH posee un número importante de medidas cautelares otorgadas que buscan proteger la vida, integridad, salud y otros derechos en situación de riesgo a raíz de la contaminación del medio ambiente. Entre las medidas otorgadas en este marco, destacan: i) la realización de un diagnóstico médico especializado en los y las beneficiarias, con el fin de identificar las causas de las alegadas enfermedades⁵⁵; ii) el tratamiento médico requerido, en condiciones compatibles con los estándares internacionales⁵⁶; iii) la reducción y eliminación de las fuentes de contaminación⁵⁷; iv) el suministro de agua en condiciones adecuadas para consumo y una alimentación libre de agentes contaminantes⁵⁸; y v) la suspensión del almacenamiento y transporte de metales pesados y otras fuentes de contaminación en zonas con altos niveles de enfermedades presuntamente derivadas de tales actividades⁵⁹.

53 Cabe aquí destacar que los precedentes de medidas cautelares citados en el ensayo se circunscriben a situaciones enmarcadas en la suspensión de decisiones estatales debido al potencial impacto en derechos territoriales de los pueblos indígenas. La CIDH y la Corte IDH han dictado medidas cautelares y provisionales, respectivamente, bajo otros supuestos de riesgo para los derechos de los pueblos indígenas, en otro tipo de contexto, tal como desalojo forzoso, amenazas y agresiones por parte de agentes del Estado o particulares. Aunque en algunos de estos antecedentes los órganos del SIDH hacen mención al vínculo especial de los pueblos y comunidades beneficiarias con su territorio tradicional, a los fines del presente ensayo, nos parece que las decisiones sobre medidas urgentes más relevantes a la comprensión de los estándares interamericanos aplicables a la protección ambiental son aquellas vinculadas a la suspensión de megaproyectos y no así las referidas estrictamente a actos de violencia.

54 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas el 1 de abril de 2011 en favor de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú, impactadas por el proyecto hidroeléctrico Belo Monte en Brasil.

55 CIDH, MC 772/17, Pobladores consumidores de agua del río Mezapa, Honduras, Resolución 12/18 de 24 de febrero de 2018.

56 CIDH, MC 1498/18, Marcelino Díaz Sánchez y otros, México, Resolución 24/19 de 23 de abril de 2019.

57 CIDH, MC 113/16, Comunidad Nativa "Tres Islas" de Madre de Dios, Perú, Resolución 38/17 de 8 de septiembre de 2017.

58 CIDH, MC 120/16, Comunidad de Cuninico y otra, Perú, Resolución 52/17 de 2 de diciembre de 2017.

59 CIDH, MC 199/09, 300 Pobladores de Puerto Nuevo, Perú, 27 de diciembre de 2010; MC 271/05, Comunidad de la Oroya, Perú, 31 de agosto de 2007.

Finalmente, cabe mencionar que una parte considerable de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH con el propósito de proteger la vida e integridad de defensores de derechos humanos tienen que ver con personas dedicadas a la defensa del ambiente⁶⁰. Ante el rol de los defensores y defensoras ambientales en la protección de la naturaleza, el cual ha sido reconocido en la propia jurisprudencia de la Corte IDH⁶¹, el mecanismo de medidas cautelares ejerce una importante función al buscar prevenir daños irreparables en perjuicio de aquellas personas empeñadas en que sus comunidades y la ciudadanía en general pueda disfrutar de un medio ambiente sano.

2.1.4 Decisiones de inadmisibilidad y no apertura a trámite

Para una mejor comprensión de los desafíos para el uso del sistema de peticiones y casos del SIDH en la defensa del ambiente⁶², nos parece relevante comentar una decisión en la que la CIDH inadmitió y otra en la que no abrió a trámite denuncias de violación a derechos en un contexto de degradación ambiental. La primera tiene que ver con una petición en la que se alegaba la violación de los derechos de todos los ciudadanos de la República de Panamá y de una serie de organizaciones civiles de dicho país, como consecuencia de la autorización para la construcción de una carretera sobrepuesta a una reserva ecológica y científica en la Ciudad de Panamá. Tras examinar los alegatos de las partes, la CIDH declaró la petición inadmisibile por tratarse de “una representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*, no habiéndose individualizado víctimas concretas”⁶³. Dicha decisión es consistente con la línea jurisprudencial según la cual “a la luz de los artículos 44 y concordantes de la Convención y de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, corresponde declarar la admisibilidad de la petición con respecto a aquellas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas”⁶⁴.

La segunda decisión tuvo lugar en el 2005, con la no apertura a trámite de una petición en favor de 63 integrantes del Pueblo Inuit contra los Estados Unidos. La petición alegaba la responsabilidad de dicho país, en tanto principal emisor de gases de efecto invernadero y por la ausencia de medidas para mitigar los efectos del cambio climático en el modo de vida de la población Inuit en general, y de las 63 presuntas víctimas en particular, quienes habitan el norte de Canadá y el estado de Alaska. En este caso, la CIDH decidió no tramitar la petición, por considerar que no cumplía con los requisitos previstos en el art. 28 de su Reglamento. Es decir, la petición fue rechazada *in limine*, sin ser trasladar la petición al Estado denunciado, debido al incumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad. Si bien en esta petición se identificaron debidamen-

60 Véase portal web de la CIDH sobre medidas cautelares, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

61 Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párrs 147-149.

62 Para un estudio detallado sobre el uso de las herramientas de los órganos del SIDH para la protección del ambiente, véase Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, *Guía de Defensa Ambiental – construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano*, enero de 2008, disponible en: https://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf

63 CIDH, Informe de Inadmisibilidad N° 84/03, Parque Natural Metropolitano de Panamá, 22 de octubre 2003, párr. 34.

64 CIDH, Informe No. 51/02, Caso 12.404, Perú. Janet Espinoza Feria, 10 de octubre de 2002, párr. 35 y Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 46.

te a las presuntas víctimas, la decisión de la CIDH se basó en la falta de elementos para pronunciarse sobre un posible nexo causal entre las acciones específicas de agentes u órganos públicos de los Estados Unidos y las presuntas violaciones de derechos humanos asociadas al fenómeno del calentamiento global⁶⁵.

2.2 Pronunciamientos de la CIDH a través de sus facultades de monitoreo y promoción

A nuestro criterio, los pronunciamientos más relevantes de la CIDH sobre el derecho a un medio ambiente sano y otros derechos conexos se han dado en el marco de sus facultades de monitoreo y promoción. A continuación, mencionaremos algunos.

Informes sobre la situación de los derechos humanos en los países

De conformidad con el art. 40 de su Reglamento y 18.g) de su Estatuto, la CIDH tiene la facultad de realizar visitas *in loco* a los Estados miembros de la OEA para monitorear la situación general de derechos humanos o situaciones de especial preocupación. Estas visitas son realizadas bajo invitación de los respectivos gobiernos y, normalmente, es conducida por el pleno de la CIDH o por un número representativo de sus miembros.

Tras evaluar la información recibida durante la visita y por medio de los mecanismos regulares de monitoreo y seguimiento, la CIDH publica un informe sobre la situación de derechos humanos en el Estado respectivo. En casos excepcionales, se emite el informe sin la realización de una visita *in loco*, cuando pese a reiterados pedidos de autorización para la visita, el gobierno concernido rechaza o no provee las facilidades necesarias⁶⁶.

Desde hace varios años, los informes sobre la situación de derechos humanos en los países documentan casos de degradación ambiental y sus efectos en grupos particularmente vulnerables⁶⁷. Se trata de una importante herramienta para la visibilidad de preocupaciones ambientales en los países que atraviesan algún tipo de quiebre institucional o graves retrocesos en materia de derechos humanos.

Informe Anual

De conformidad con el art. 41.g) de la Convención Americana, y 59 de su Reglamento, la CIDH debe rendir un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA en el cual se describen sus actividades y la situación de

65 Inuit People Petition 1413/05 vs. the United States, December 7, 2005. Cf. OSOFSKY, Hari M. *Inuit petition as a bridge? Beyond dialectics of climate change and indigenous people's rights*, in: "American Indian Law Review". vol. 31 (2007), p. 675-698.

66 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>. En el mismo sentido véase, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

67 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador (1997), Capítulo VIII. 106; Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo X; Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (2001), Capítulo III; Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia (2007), Capítulo IV.

los derechos humanos en el hemisferio. Desde la última modificación a su Reglamento en marzo de 2013, la CIDH incluye en el capítulo IV.A de su Informe Anual un análisis sobre el “panorama de los derechos humanos en el hemisferio.” Hasta 2017, dicho apartado consistía en un análisis basado en temas de especial interés, relacionados con los ejes de trabajo de sus respectivas relatorías temáticas⁶⁸.

En el Informe Anual de 2018, la CIDH modificó el formato del Cap. IV.A y pasó a incluir un análisis más amplio sobre la situación general de los derechos humanos en cada uno de los países del continente. En esta ocasión, solicitó información a los gobiernos sobre los avances en temas relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, habiéndose documentado varios ejemplos de avances y retrocesos normativos y en políticas públicas, así como casos de afectación grave al citado derecho. La inclusión de ese tipo de información constituye un registro actualizado de las decisiones y políticas estatales en materia ambiental.

En el Cap. IV.A de su Informe Anual de 2015, cuando aún vigoraba la estructura de monitoreo a temas de especial interés, la CIDH incluyó una sección titulada “Acceso al Agua en las Américas: una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano.” Se trata del pronunciamiento más detallado del CIDH sobre el marco jurídico internacional sobre el derecho al agua. Dicha sección recopila los estándares más relevantes del Sistema Universal de Derechos Humanos sobre obligaciones estatales tales como no discriminación e igualdad en el acceso al agua y el acceso a la justicia en controversias relacionadas con la privación o la restricción arbitraria del derecho al agua⁶⁹.

Audiencias temáticas

Las audiencias son uno de los mecanismos de monitoreo y promoción de la CIDH que le permiten recibir información actualizada sobre una determinada temática en materia de derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA. Resultan de particular importancia para las organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de derechos humanos, pues les permite llamar la atención de la opinión pública nacional e internacional sobre temas específicos. Según el Cap. VI del Reglamento de la CIDH, las audiencias pueden ser convocadas por solicitud de organizaciones de la sociedad civil, de los Estados miembros de la OEA o de oficio por la Comisión.

Las audiencias pueden versar sobre peticiones o casos en trámite ante la CIDH, sobre medidas cautelares otorgadas o sobre temas de alcance nacional o regional. A diferencia de las audiencias sobre peticiones, casos y medidas cautelares, que siguen ciertas reglas formales en el marco de un procedimiento contradictorio, las audiencias temáticas son más flexibles en cuanto a la manera de exponer los alegatos a la CIDH. Su

68 Actualmente, la CIDH posee las siguientes relatorías temáticas los derechos de los Pueblos Indígenas, Mujeres, Migrantes, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Niñez, sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Personas Privadas de Libertad, Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial; Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex; Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia; Personas Mayores y Relatoría sobre Personas con Discapacidad.

69 CIDH, Informe Anual de 2015, Capítulo IV.A, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

finalidad es brindar información para el monitoreo de la Comisión y dar visibilidad a la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de particular interés de las organizaciones solicitantes.

En los últimos años, la CIDH ha convocado una serie de audiencias relacionadas con las obligaciones estatales de proteger el medio ambiente⁷⁰. Una audiencia particularmente importante tuvo lugar en septiembre de 2019, sobre Cambio Climático y DESCA en las Américas⁷¹. Diversas organizaciones de la sociedad civil con actuación nacional y regional, así como representantes de organizaciones indígenas, participaron de la audiencia. Además de presentar información relevante sobre el impacto del cambio climático en diferentes países del continente, tales organizaciones solicitaron la elaboración de un informe temático sobre cambio climático y derechos humanos, remarcando que dicho pedido es consistente con el mandato conferido a la CIDH por parte de la Asamblea General de la OEA de 2008⁷².

Comunicados de Prensa

En los últimos años, la CIDH viene utilizando los comunicados de prensa con el fin de resaltar los avances normativos, de políticas públicas y jurisprudenciales en asuntos relacionados con la preservación y protección del medio ambiente⁷³. Tales comunicados han servido para manifestar preocupaciones⁷⁴, resaltar retrocesos⁷⁵ y visibilizar situaciones de particular afectación al derecho a un medio ambiente sano. Se trata de una herramienta de respuesta rápida y seguimiento a las acciones y omisiones estatales en casos particularmente graves, por ejemplo, de desastres ambientales⁷⁶ y asesinatos de defensores ambientales⁷⁷.

70 Para una búsqueda más específicas de las audiencias temáticas convocadas por la CIDH con relación a temas ambientales, véase <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

71 CIDH, Audiencia Pública Cambio Climático y DESCA de mujeres, NNA, pueblos indígenas y comunidades rurales, 173º Período de Sesiones, 215 de septiembre de 2019. Video de la audiencia disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=THZYEPeytm0&t=2s>. Otra audiencia importante sobre el particular tuvo lugar en marzo de 2007, bajo el título “Derechos Humanos y Calentamiento Global.”

72 Véase Asamblea General de la OEA, “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08). Dicha resolución encomienda a la CIDH contribuir a los “esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos.”

73 Véase, por ejemplo, comunicado de prensa No. 83/18, “Relatoría Especial DESCA de la CIDH, REDESCA saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático”, 17 de abril de 2018.

74 Véase, por ejemplo, CIDH, comunicado de prensa No. 140/15, “CIDH expresa preocupación por efectos del cambio climático en los DDHH”, 2 de diciembre de 2015.

75 Véase, por ejemplo, CIDH, comunicado de prensa 72/17, “CIDH urge a proteger a defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente”, 5 de junio de 2017.

76 CIDH, comunicado de prensa No. 4/18, “CIDH expresa profunda preocupación por la situación de derechos humanos de Puerto Rico”, 18 de enero de 2018.

77 Véase, por ejemplo, CIDH, comunicado de prensa 88/17, “Expertos condenan ataques y asesinatos de defensoras y defensores del medioambiente en Guatemala”, 30 de junio de 2017.

Informes Temáticos

Entre las diversas atribuciones de monitoreo y promoción previstas en los instrumentos que rigen el mandato de la CIDH, los informes temáticos han sido los más precisos y detallados en el desarrollo de obligaciones estatales de prevenir, mitigar y garantizar derechos impactados por el manejo inadecuado de los recursos naturales. Del universo de informes que establecen precedentes importantes sobre la materia⁷⁸, tres son particularmente relevantes.

Adoptado en diciembre de 2015, el informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo⁷⁹” identifica patrones de violaciones a derechos cometidas en el contexto de actividades extractivas. Dicho informe incorpora algunos conceptos clave para la comprensión de la tensión entre actividades extractivas y la protección del medio ambiente, tales como ecosistema, biodiversidad, seguridad alimentaria y remediación ambiental.

El informe amplía el alcance de los estándares desarrollados por los órganos del SIDH con relación a los derechos territoriales indígenas, tales como los beneficios razonables compartidos; los requisitos que deben ser cumplidos al momento de realizarse un estudio de impacto socioambiental; y los supuestos de consentimiento, es decir, el derecho de veto frente a proyectos de inversión a gran escala. Sobre este último punto, el informe establece pautas más precisas sobre el alcance de la expresión “a gran escala”, atendiendo a la magnitud del proyecto – datos objetivos del volumen e intensidad – y al impacto humano y social de la actividad concesionada.

El informe adopta una posición inédita en torno a la obligación de ajustar la normativa interna y políticas públicas de los Estados de origen de las empresas extractivas, con el fin de prevenir, mitigar y reparar violaciones de derechos humanos cometidas por sus sucursales en terceros países. Asimismo, aborda la obligación de implementar un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos frente a las actividades extractivas, y realiza una serie de recomendaciones tanto a los países huéspedes, en donde se llevan a cabo los proyectos extractivos, como los países de origen, en donde las respectivas empresas poseen su casa matriz o se encuentran registradas⁸⁰.

El informe “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía⁸¹” aborda igualmente situaciones de afectación al medio ambiente, con las particularidades y patrones presen-

78 Véase, entre otros, CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009; CIDH, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. 30 diciembre de 2013.

79 CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

80 Para una explicación del contenido del informe, véase Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés), Resumen Infográfico del Informe de la CIDH “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, 30 de marzo de 2017, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_cidhddhh_extractivas_digital.pdf

81 CIDH, “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía”, OEA/Ser.L/V/II. Doc.176/19, 29 de septiembre de 2019.

tes en la región amazónica. Adoptado en septiembre de 2019, el informe documenta diferentes tipos de impactos provocados por proyectos de infraestructura, minero-energéticos y por la agricultura industrial en la Panamazonía, en el marco de los cuales han ocurrido asesinatos, agresiones y criminalización de integrantes de los pueblos indígenas y sus dirigentes.

El tercer capítulo del informe analiza las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos en juego en el contexto del despojo territorial de los pueblos indígenas. Entre los derechos examinados, destacan la propiedad colectiva y las garantías sobre la tierra, territorio y recursos naturales; la libre determinación y consulta previa, libre e informada; el derecho a un medio ambiente sano desde la cosmovisión indígena; el derecho al agua y a la alimentación; a la identidad cultural y espiritual; a la salud; y a la vida, integridad física y sexual. El documento incluye una referencia al fenómeno de la desertificación en la Amazonía y lo define como una de las principales causas del cambio climático, con “nefastas consecuencias ambientales, sociales, políticas y económicas no solo para la región amazónica, sino también para el mundo”.

La sección titulada “Derecho a un ambiente sano desde la cosmovisión indígena” da cuenta de que “la mayor parte de los grandes impactos al medio ambiente en la Amazonía se originan a partir de actividades extractivas y de desarrollo, así como la ganadería, el narcotráfico y la extracción ilegal de madera” y destaca que “los principales afectados son los pueblos indígenas y tribales, altamente dependientes de los ecosistemas en donde habitan, debido a la disminución de la disponibilidad de recursos naturales⁸².” El informe reafirma los estándares interamericanos sobre el derecho a un ambiente sano y recoge las obligaciones estatales contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en materia de “conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos”, así como en el Protocolo de Nagoya “sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización⁸³.”

El informe sobre la Panamazonía es un notable esfuerzo de análisis de fenómenos tales como el cambio climático, y conceptos como tierra y territorio, a partir de su interrelación con la cosmovisión e identidad cultural de los pueblos indígenas. El documento está lejos de servir como una herramienta antropológica de comprensión de los estándares jurídicos y fenómenos socioambientales, pero se trata de la impronta más ambiciosa de la CIDH de adecuar los estándares del SIDH a la particularidad geográfica y cultural de los pueblos amazónicos.

Finalmente, el informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” posee un apartado específico sobre el “Derecho a un ambiente sano.” Uno de sus puntos más novedosos es la mención “a la importancia de que los Estados ratifiquen y apliquen las disposiciones del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y

82 *Idem*, párr. 272.

83 *Idem*, párr. 276.

el Caribe adoptado en 2018, conocido como Acuerdo de Escazú⁸⁴.” Dicha postura refuerza la tendencia que había expresado la CIDH en audiencias temáticas, pronunciamientos de la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y en el Cap. IV del Informe Anual de 2018, de promover la firma y ratificación del referido acuerdo, como una forma de avanzar hacia un mayor goce de varios derechos implicados en la gestión de los recursos naturales.

La sección titulada “Cambio climático y degradación ambiental en el contexto de Empresas y Derechos Humanos” resume los pronunciamientos de los órganos vinculados al Sistema Universal de Derechos Humanos y resalta la importancia de que los países de la región adopten leyes marco y políticas de mitigación del cambio climático. Por otro lado, dicha sección hace una alusión al principio de precaución en materia ambiental⁸⁵, el cual había sido reconocido en decisiones de los comités temáticos de la ONU y por la Corte IDH en su Opinión Consultiva 23/17, pero no había sido consagrado hasta entonces en ningún otro pronunciamiento de la CIDH⁸⁶.

El informe desarrolla dos conceptos imprescindibles en el análisis jurídico del fenómeno del cambio climático: la obligación extraterritorial de los países en donde se encuentran domiciliadas o registradas empresas que contribuyen significativamente a este fenómeno y la obligación de cooperación entre los Estados. Asimismo, resalta la prioridad que debe ser dada por los Estados miembros de la OEA al “acceso a la justicia y a la reparación del daño en materia climática”, y concluye que, además de los juicios dirigidos a cobrar acciones de los Estados en este ámbito, son cruciales los reclamos jurídicos contra las empresas, por ejemplo, “para recuperar los costos derivados de la adaptación y resiliencia al cambio climático, o para exigir responsabilidades a los emisores y promover políticas climáticamente responsables⁸⁷.”

En líneas generales, el documento es un ejercicio valioso que, sin perder de vista la centralidad de las víctimas de los abusos corporativos, examina las obligaciones de los Estados de cara a uno de los principales o si no el principal victimario de la degradación ambiental: las grandes empresas cuyas actividades implican la explotación a gran escala de recursos naturales. Debido a las limitaciones propias del mandato de la CIDH, circunscrito a las obligaciones de los Estados, el informe no profundiza en los deberes de las corporaciones de respetar el medio ambiente, pero sugiere algunos lineamientos generales para el diseño institucional y normativo con el fin de regular el actuar de las empresas, en particular las “involucradas en la industria de los combustibles fósiles y aquellas que generan deforestación por ser quienes más impulsan el cambio climático⁸⁸.”

84 Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 4 de marzo de 2018.

85 CIDH, “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 246.

86 Para una explicación detallada sobre dicho principio, véase Andrés Mauricio Briceño Chaves, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Universidad Externado de Colombia, 2017.

87 *Idem*, párr. 252.

88 *Idem*, párr. 249.

2.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana

2.3.1. Estándares desarrollados en el marco de la competencia consultiva

Tal como se ha afirmado *supra*, la jurisprudencia de la Corte IDH en materia ambiental se ha desarrollado, casi que exclusivamente, en casos relacionados con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales. En noviembre de 2017, la Corte llenó finalmente el vacío jurisprudencial sobre el derecho al medio ambiente sano y otros derechos conexos, al emitir la OC-23/17, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos⁸⁹.” La opinión consultiva⁹⁰ fue solicitada por el gobierno de Colombia, el cual formuló las siguientes preguntas al tribunal interamericano: ¿cuál es el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente que surgen de la CADH? y ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en la CADH?

La resolución de la Corte IDH aborda el contenido del derecho al medio ambiente sano y otros derechos usualmente afectados por la degradación del medio ambiente. Asimismo, aclara el alcance del término jurisdicción bajo la Convención Americana, esencial en materia ambiental, pues muchas veces las conductas ocurridas en un determinado Estado tienen efectos y violan derechos de personas ubicadas en el territorio de terceros países. Con relación al contenido del derecho a un medio ambiente sano, la opinión consultiva subraya lo siguiente:

En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad⁹¹.

La resolución de la Corte IDH define medio ambiente sano como un derecho autónomo, justiciable en el marco del art. 26 de la CADH, y ratifica el cambio de jurisprudencia ocurrido en el 2017, sobre la competencia de los órganos del SIDH para declarar la violación directa de derechos protegidos en la referida disposición convencional. En la sentencia del *Caso Lagos del Campo vs. Perú*⁹², de agosto de 2017, la Corte IDH

89 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, Serie A No 23.

90 Para un análisis del contenido de la opinión consultiva, véase Rosmerlin Estupiñán Silva, *Primera Opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión ultra vires?* in: Henry Jiménez Guanipa y Florián Huber (Coords.), “Energía, cambio climático y desarrollo sostenible: impacto sobre los derechos humanos”, Fundación Heinrich Böll, 2018.

91 *Idem*, párr. 59.

92 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

había declarado la violación directa de un derecho social, hasta entonces considerado justiciable de manera indirecta o por conexidad⁹³, bajo ciertos derechos civiles y políticos protegidos en la CADH. Lo más cercano a la justiciabilidad directa de los DESC bajo la CADH había ocurrido en la sentencia del *Caso Acevedo Buendía (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*⁹⁴, de julio de 2009, en donde la mayoría de los jueces descartó la violación del art. 26, pero sostuvo que la prohibición de regresividad es una obligación justiciable. Lagos del Campo inaugura la justiciabilidad directa del art. 26 de la CADH, más allá de los supuestos de no regresividad e incumplimiento de obligaciones inmediatas.

La OC-23/17 da un salto argumentativo aún más ambicioso al que se había dado en Lagos del Campo⁹⁵, en tanto la Corte IDH no solo reconoce la justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano; bajo una interpretación extensiva de su vínculo con estándares sociales sobre el desarrollo, contenidos en la Carta de la OEA; sino que sostiene que la violación de este derecho no requiere efectos negativos para un determinado individuo. Concretamente, la Corte resalta que el citado derecho protege

los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales⁹⁶.

La opinión consultiva refuerza la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, y resalta que los daños ambientales pueden afectar a todos los derechos fundamentales, pues el pleno disfrute de tales derechos depende de un medio propicio. La Corte realiza un análisis pormenorizado de los derechos particularmente vulnerables a la degradación ambiental, a partir de las categorías “derechos sustantivos” y “derechos de procedimientos” usualmente involucrados en casos de degradación ambiental. En la primera categoría, el tribunal incluye los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, al agua, a la propiedad, a la vivienda, a no ser desplazado forzosamente y el derecho a parti-

93 Para un análisis detallado sobre la justiciabilidad de los DESC en el SIDH, véase Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual Para la Presentación de Casos* (Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights, Yale Law School 2003).

94 Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

95 Para una lectura crítica de los argumentos de la Corte IDH en sentencias recientes relacionadas con la justiciabilidad directa del art. 26 de la CADH, véase Daniel Cerqueira, *La justiciabilidad de los DESC bajo la Convención Americana*, Fundación para el Debido Proceso – Blog Justicia en las Américas, 29 de mayo de 2018; y *Jurisprudencia de la Corte IDH en casos sobre DESC: entre lo retórico y lo impredecible*, Fundación para el Debido Proceso – Blog Justicia en las Américas, 7 de enero de 2020. Disponibles en: <https://dplfblog.com/category/sidh/>

96 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, Serie A No 23., párr. 62.

cipar en la vida cultural. En la segunda categoría, analiza los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, acceso a la información y participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo.

Al igual que en los informes temáticos de la CIDH previamente comentados, la Corte IDH analiza la especial situación de vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales frente a los daños ambientales y describe las obligaciones estatales de prevención de violaciones a derechos y protección de los niños y niñas, mujeres, personas que viven en situación de pobreza, pueblos indígenas y personas con discapacidad. Asimismo, incluye en esta categoría las “comunidades que dependen de los recursos naturales”, cuya vulnerabilidad radica en una relación de tipo económico o de supervivencia vis-à-vis determinados recursos naturales, tales como las comunidades costeñas y de pequeñas islas.

La opinión consultiva establece una serie de reglas sobre la atribución de responsabilidad estatal frente a actos de particulares, incluyendo la de países de origen de empresas que cometen daños ambientales en el extranjero. Asimismo, abarca una serie de obligaciones específicas de carácter ambiental frente a actores privados, y describe los parámetros de actuación estatal en cumplimiento del deber de prevención y garantía con relación a daños ambientales transfronterizos.

Uno de los aspectos más importantes de la opinión consultiva tiene que ver con la adhesión a dos principios cardinales del Derecho Internacional Ambiental – los principios de precaución y prevención a daños ambientales. Bajo el primer principio, los Estados deben actuar cuando hay indicadores plausibles de que determinada actividad pueda resultar en daños irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. A su vez, el principio de prevención proyecta el deber de regular, supervisar y fiscalizar actividades potencialmente dañinas al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental previo al licenciamiento de tales actividades; establecer un plan de contingencia en casos de daños; y mitigar los efectos de la degradación ambiental.

Adicionalmente, la opinión consultiva detalla las acciones que los Estados deben tomar en cumplimiento de su deber de cooperación para la protección contra daños al medio ambiente; y aclara el contenido del derecho de acceso a la información y de participación pública en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente. Finalmente, la Corte IDH establece la obligación de los Estados de proveer mecanismos adecuados de acceso a la justicia para la protección del medio ambiente, debiéndose garantizar el acceso a recursos judiciales para: i) impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades que contravienen las obligaciones en materia de derecho ambiental; ii) asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento; y iii) remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental⁹⁷.

Definitivamente, la OC-23/17 es el principal pronunciamiento del SIDH que sistematiza los estándares regionales de actuación estatal para respetar, garantizar y prevenir daños ambientales. Aunque se trata de una

97 Para una explicación del contenido de la Opinión Consultiva, véase Corte IDH, DPLF, AIDA, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro y Observatorio del SIDH del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Resumen Infográfico del Informe de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/oc23_espanol.pdf

gran contribución de la Corte IDH en esta materia, nos parece fundamental que los órganos del SIDH sigan desarrollando estándares más específicos en el marco de su competencia contenciosa, con el fin de “interamericanizar” las obligaciones estatales frente a daños ambientales en torno a supuestos fácticos más concretos, tal como lo han hecho los Sistemas Europeos y Universal.

Sin desconocer el aporte de la OC-23/17, por tratarse de una opinión consultiva de alcance general, el razonamiento y las conclusiones vertidas por la Corte IDH enfrentan una limitación igualmente aplicable a los informes temáticos de la CIDH que desarrollan estándares sobre el derecho a un medio ambiente sano. Por tratarse de pronunciamientos desvinculados de una controversia jurídica que requiera deslindar responsabilidades estatales específicas, los estándares emitidos por los órganos del SIDH son demasiado generales y carecen de la operatividad necesaria para que sean exigibles a autoridades internas llamadas, por ejemplo, a ejercer control de convencionalidad o a aplicar directamente una regla jurisprudencial reconocida por la Corte IDH.

Decir que el derecho al medio ambiente sano es justiciable bajo el art. 26 de la CADH, interdependiente e indivisible de los demás derechos convencionales, y que amerita una debida aplicación de los principios de precaución y prevención no le aporta elementos hermenéuticos conclusivos a un juez constitucional, por ejemplo, que debe decidir la validez de la orden de deportación de un migrante a un país isleño en donde el impacto del cambio climático es de tal envergadura, que en algunos años el territorio de dicho país estará severamente sumergido por el océano. Los estándares interamericanos desarrollados hasta la fecha tampoco aportan un mayor grado de certeza sobre los elementos que deben ser considerados en un test de restricción o proporcionalidad dirigido a ponderar el derecho de miles de personas que habitan una zona aledaña a un aeropuerto o estación de transporte intermunicipal de donde proviene una severa contaminación acústica, y el interés legítimo del respectivo Estado de proveer un servicio esencial de transporte a la población.

Esas y una variedad de otras controversias han sido decididas por los órganos del Sistema Europeo y Universal a través de pronunciamientos sobre casos contenciosos que establecen parámetros de actuación estatal más claros y con la operatividad necesaria para que oriente la actuación de las autoridades internas de los Estados partes de los tratados de los respectivos sistemas supranacionales de derechos humanos. Si bien la concreción de los citados pronunciamientos se derivan de las características propias de las decisiones que atribuyen responsabilidad internacional en el marco de un proceso contencioso, cabe recordar que relatores especiales y la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos han emitido pronunciamientos y adoptado guías, en el marco de sus funciones de promoción y monitoreo, con parámetros de actuación para la prevención, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, más concretos que los pronunciamientos emitidos por los órganos del SIDH hasta la fecha⁹⁸.

98 Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 35, titulada “Los derechos humanos y el cambio climático”, adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párrs. 9 y 23; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61

2.3.2 Estándares recientes en el marco de la competencia contenciosa⁹⁹

El 6 de febrero de 2020 la Corte IDH dictó una nueva sentencia relacionada con la demarcación, titulación y saneamiento del territorio tradicional de varias comunidades indígenas en el norte de Argentina¹⁰⁰. Desde hace varias décadas, tales comunidades reivindican la propiedad sobre su territorio ancestral y demandan la emisión de un título común e indiviso, con el fin de preservar sus modos de vida y prácticas culturales. La sentencia reitera los estándares desarrollados en casos anteriores con relación al derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, y establece, de forma inédita, la obligación estatal de entregar un título de propiedad indiviso en favor de diferentes comunidades indígenas.

Lhaka Honhat es el primer pronunciamiento en el marco de la competencia contenciosa de la Corte IDH que declara la violación de los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, como derechos autónomos en el marco del art. 26 de la CADH. Si bien la CIDH no había declarado la violación del art. 26 en su informe final sobre el fondo del caso, en sus alegatos ante la Corte, los peticionarios alegaron que la inacción del Estado argentino con el fin de prevenir la instalación de alambrados, el pastoreo de ganado y la tala ilegal de madera en el territorio de las comunidades indígenas agrupadas en la asociación Lhaka Honhat, implican una violación de los derechos al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la alimentación adecuada, en el marco del art. 26.

Tal como fue comentado líneas arriba, desde el *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, la posición mayoritaria de la Corte IDH reivindica la competencia del tribunal para declarar la violación directa del art. 26 de la CADH, más allá de los supuestos de incumplimiento de obligaciones inmediatas y de la prohibición de regresividad. Al igual que en casos anteriores, la Corte IDH concluye que “[p]ara identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA¹⁰¹.” A diferencia de las normas económicas y sociales claramente vinculadas a los derechos económicos, sociales y culturales pasibles de escrutinio bajo el art. 26 de la CADH, el derecho a un medio ambiente sano no encuentra un correlato en la carta fundadora de la OEA ni en ningún otro instrumento interamericano, a excepción del art. 11 del Protocolo de San Salvador, cuya justiciabilidad es vedada por disposición expresa del Protocolo (art. 19.6).

En la OC-23/17, la Corte IDH buscó zanjar la ausencia de disposición expresa en la Carta de la OEA que justifique la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, resaltando la conexión entre la preservación

⁹⁹ La sentencia comentada en esta sección fue adoptada el 6 de febrero y publicada en el portal web de la Corte IDH el 2 de abril de 2020. La presente sección no consta en la versión original del ensayo, la cual fue publicada en febrero de 2020 en la obra Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal, *Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos*, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina de Bogotá, 2020, pgs. 127-158.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020 Serie C No. 400.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020 Serie C No. 400, párr. 196.

del medio ambiente y el desarrollo, éste último consagrado expresamente en la Carta de la organización. Tal como expresado en la OC-23/17, los instrumentos internacionales aplicables y los pronunciamientos de los órganos supranacionales de derechos humanos establecen que la preservación del medio ambiente es uno de los tres pilares indisolubles del desarrollo integral. En el *Caso Lhaka Honhat*, la Corte IDH reitera este argumento, al declarar que “el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta¹⁰².” En cuanto al derecho al agua – el cual no fue alegado por los peticionarios, sino incluido en la sentencia bajo el principio *iura novit curiae* – la Corte IDH concluye que

[...] se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma¹⁰³.

Ahora bien, ni siquiera la doctrina más proclive a la justiciabilidad amplia de los DESCAs bajo el art. 26 de la CADH sostiene la potestad de la Corte IDH para crear nuevos derechos sin un correlato en las normas sociales de la Carta de la OEA o en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰⁴. El párrafo citado reivindica no solo dicha potestad, sino que concluye que el reconocimiento de nuevos derechos autónomos puede deslindarse de su conexión con otros derechos creados por vía interpretativa. No hace falta adherirse a un criterio decimonónico de interpretación para concluir que la posición mayoritaria de la Corte IDH sobre este y otros aspectos relacionados con la justiciabilidad directa de los DESCAs se apoyan en conclusiones que carecen de rigurosidad argumentativa y que representan un avance jurisprudencial más retórico que real¹⁰⁵.

Pese a las lagunas argumentativas previamente indicadas, la sentencia sobre el *Caso Lhaka Honhat* contiene avances importantes vinculados, por ejemplo, al establecimiento de reglas más específicas sobre la obligación estatal de garantizar y prevenir la degradación ambiental en territorios indígenas por parte de particulares. Mientras OC-23/17 la Corte IDH había establecido estándares generales sobre el principio de prevención en materia ambiental, la sentencia en comento evalúa de forma más concreta el incumplimiento de

102 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, op. cit., párr. 57, cuyo texto se reproduce en el párr. 202 del *Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*.

103 Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, op. cit., párr. 196.

104 Véase, por ejemplo, Tara J. Melish, Rethinking the “Less ass More” Thesis: Supranational Litigation of Economic, Social and Cultural Rights in the Americas, in NY J.I.L. v. 39 (2006).

105 Sobre las falencias argumentativas en la jurisprudencia de la Corte IDH en casos sobre DESCAs en general y sobre el derecho a la seguridad social en particular, véase Daniel Cerqueira, *Jurisprudencia de la Corte IDH en casos sobre DESCAs: entre lo retórico y lo impredecible*. Fundación para el Debido Proceso – Blog Justicia en las Américas, 7 de enero de 2020, disponible en: <https://dplfblog.com/2020/01/07/jurisprudencia-de-la-corte-idh-en-casos-sobre-desca-entre-lo-retorico-y-lo-impredecible/>

dicho principio por parte del Estado argentino. Otro avance importante de la sentencia tiene que ver con la “interamericanización” del Principio 22 de la Declaración de Río, el cual reconoce el papel central de las poblaciones indígenas “en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales¹⁰⁶”. De forma similar a la CIDH en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía”, en el *Caso Lhaka Honhat* la Corte analiza la afectación de los derechos en juego a partir del impacto en los modos de vida e identidad cultural de las comunidades indígenas concernidas.

Otro avance de la sentencia tiene que ver con las medidas de reparación dictadas. Al pronunciarse sobre la obligación del Estado argentino de restituir el territorio y recursos naturales de las comunidades indígenas declaradas como víctimas, la Corte realiza un examen detenido sobre la complejidad para el saneamiento de una extensión territorial de más de 400 mil hectáreas, en la que habitan no solo poblaciones indígenas, sino miles de personas no indígenas cuyos intereses serán directamente afectados. Pese a tales complejidades, la sentencia establece diferentes plazos para cada una de las medidas de restitución, con lineamientos claros sobre cómo el Estado argentino debe proceder con el fin de minimizar el impacto en la población criolla que se encuentra en el territorio indígena.

En consonancia con casos anteriores sobre derechos de los pueblos indígenas, la Corte IDH ordena al Estado argentino constituir un fondo de desarrollo comunitario por el valor de dos millones de dólares estadounidenses, como medida de compensación por daños materiales e inmateriales. Entre sus finalidades, éste debe estar dirigido a recuperar la cultura indígena y a implementar “programas atinentes a seguridad alimentaria y documentación, enseñanza o difusión de la historia de las tradiciones de las comunidades indígenas víctimas¹⁰⁷.”

Dicho lo anterior, quisiéramos resaltar que la tendencia de seguir ampliando el catálogo de derechos justiciables bajo el art. 26 de la CADH no parece ser la principal contribución de la Corte IDH en su jurisprudencia vinculada a los DESCAs y en casos relacionados con la afectación al medio ambiente. Además de las debilidades argumentativas de dicho ejercicio, advertidas en los votos disidentes de los Jueces Vio Grossi y Sierra Porto, varias sentencias pioneras en el reconocimiento de nuevos derechos económicos y sociales contienen medidas de compensación más acotadas que las dictadas en casos que comparten los mismos supuestos fácticos, en que no se había declarado la violación del art. 26¹⁰⁸. Por otro lado, el razonamiento de la Corte IDH sobre el contenido sustantivo de los DESCAs reconocidos por vía de interpretación suele reproducir los estándares del Sistema Universal y resoluciones de órganos intergubernamentales, sin que agreguen al “corpus iuris internacional” reglas y principios propios del marco normativo interamericano.

106 Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, op. cit., párr. 250.

107 *Idem*, párr. 339.

108 Véanse, entre otros, Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, op. cit., *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

A nuestro juicio, al margen del avance simbólico derivado del reconocimiento de nuevos DESCAs como derechos autónomos y justiciables, el Caso *Lhaka Honnat* representa un avance jurisprudencial genuino, pues establece reglas más claras de actuación estatal, particularmente con relación al principio de prevención de daños ambientales frente a actos de particulares; y fija lineamientos de restitución y compensación por la vulneración de derechos de pueblos indígenas en contextos de afectación a sus recursos naturales.

3.

CONSIDERACIONES FINALES

Desde la creación del SIDH, sus órganos pasaron varias décadas sin emitir pronunciamientos sobre la relación entre daños ambientales y la violación a derechos humanos. Dicho silencio se explica, en parte, por la omisión de la comunidad interamericana de Estados en asumir compromisos de protección al medio ambiente a través de la Declaración y Convención Americana. Dicha realidad sería parcialmente superada con la reafirmación de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos a partir de finales de la década de 1980 y, sobre todo, con la influencia ejercida por los acuerdos multilaterales en materia ambiental, prevención y mitigación del cambio climático.

Al día de hoy, se puede afirmar que el SIDH se ha sumado al cometido de aproximar las reglas y principios que inspiran el Derecho Internacional Ambiental y las obligaciones estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En los últimos años ha habido una preocupación creciente de la CIDH y de la Corte IDH en generar estándares que, si bien no son tan numerosos y constantes como los de los Sistemas Europeo y Universal, fortalecen el *corpus iuris* internacional en varios aspectos de la relación entre medio ambiente y derechos humanos. En la ausencia de una arquitectura institucional robusta como la del Sistema Universal, en donde existen relatorías especiales y oficinas del Alto Comisionado de Derechos Humanos dedicadas exclusivamente al monitoreo y protección de derechos afectados en supuestos de daños ambientales; los pronunciamientos más recientes del SIDH recopilan, en gran medida, los estándares desarrollados en los demás sistemas supranacionales.

Tal como ha ocurrido en el Sistema Universal, en donde diferentes comités temáticos que se han hecho cargo de emitir observaciones y decidir casos relacionados con el vínculo entre daños ambientales y violaciones de derechos humanos, nos parece fundamental que dicho tema sea abordado de forma transversal por las diferentes relatorías temáticas de la CIDH. Desde luego, debe reconocerse el impulso reciente de algunas de sus relatorías temáticas en recoger los estándares del Sistema Universal en ciertos ámbitos de la relación entre medio ambiente y derechos humanos. Incluso en informes temáticos que no guardan relación directa con temas ambientales, la CIDH ha tenido un buen sentido de oportunidad y se ha adherido a los estándares más avanzados en la materia¹⁰⁹. De igual manera, la CIDH ha incorporado cada vez más a sus actividades de monitoreo un análisis sobre retrocesos y avances en los marcos normativos, políticas públicas y jurispruden-

¹⁰⁹ A modo de ejemplo, la CIDH ha reconocido que los impactos del cambio climático y los desastres naturales han resultado en la migración forzosa, y enfatizado que dicha situación se agrava cuando estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad por vivir bajo condiciones de pobreza. Véase CIDH, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/1531), 31 diciembre de 2015, párr. 19 y 64.

cia pertinentes al goce del derecho a un medio ambiente sano, además de alertar, por medio de comunicados de prensa, situaciones graves de impacto ambiental y/o asesinatos de defensores ambientales.

Sin desconocer la contribución del SIDH en esta materia, nos parece necesario que sus órganos enviden esfuerzos para priorizar la tramitación de casos y, con relación a la CIDH, se creen las condiciones institucionales necesarias para acompañar de forma permanente las discusiones jurídicas en torno a la afectación al medio ambiente que vienen siendo dadas en foros multilaterales, jurisprudencia, en el ámbito académico y en el activismo de organizaciones de la sociedad civil.

Entre los temas de actualidad que siguen pendientes de pronunciamientos específicos por parte del SIDH, podemos citar el aspecto intergeneracional de las obligaciones ambientales; los derechos bioculturales; el fenómeno del desplazamiento ambiental; el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas en la gestión de sus recursos naturales; los parámetros interpretativos que deben guiar decisiones judiciales y gubernamentales en el marco del principio de precaución; las políticas y salvaguardias de fiscalización ambiental basadas en la auto regulación corporativa en actividades que implican serios riesgos de daños ambientales; el vínculo entre obligaciones ambientales y el Derecho Humanitario; el empleo del Derecho Penal Internacional en situaciones de daños ambientales deliberados y de gran proporción; etc.

Para que la CIDH pueda realizar un monitoreo permanente y con el conocimiento multidisciplinario requerido para abordar la agenda actual sobre medio ambiente y derechos humanos, una alternativa podría ser la constitución de un Grupo de Trabajo dotado de expertos independientes e integrantes del propio organismo interamericano, siguiendo el formato de los grupos de trabajo de la Comisión Africana de Derechos Humanos. Un grupo compuesto por profesionales de distintos ámbitos del conocimiento con el mandato de fortalecer el trabajo de monitoreo y promoción de la CIDH en este particular podría contribuir a que el SIDH sea un referente cada vez más importante en la difusión de modelos de políticas públicas y desarrollo de estándares jurídicos sobre las obligaciones estatales de respetar y garantizar el derecho a un medio ambiente sano.



**Fundación para el Debido Proceso
Due Process of Law Foundation**

1779 Massachusetts Ave., NW, Suite 710
Washington, D.C. 20036
Tel.: (202) 462.7701 — Fax: (202) 462.7703
E-mail: info@dplf.org Web site: www.dplf.org

La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia.